



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.40.73  
Fax.: 848.42.40.07  
MC015

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: 0000160/2017  
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01  
Materia:  
NIG: 3120133320170000063

## **AUTO**

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**Dª Mª JESÚS AZCONA LABIANO**

En Pamplona/Iruña,  
a seis de abril de dos mil  
diecisiete.

## **HECHOS**

**PRIMERO.**- Por la parte demandante en el presente procedimiento recurso contencioso nº160/2017 se solicitó la medida cautelarísima de suspensión del acto recurrido, sin audiencia de la parte contraria, acordándose por la Sala la formación de la oportuna pieza incidental.

**SEGUNDO.**- Tras los trámites legales se pasaron los autos a la Magistrada Ponente para su instrucción y posterior resolución por la Sala.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **Dª. Mª JESUS AZCONA LABIANO**, quien expresa el parecer de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- De la solicitud de la parte demandante.**

Solicita el demandante la suspensión cautelarísima ( inaudita parte contraria) del acto administrativo impugnado, a saber Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Foral consistente en *“colocar la bandera tricolor en el balcón de la fachada (no en uno de los mástiles ) de la Cámara del Parlamento el día 14 de abril con motivo de la conmemoración de la Segunda Republica.”*

Se solicita la medida cautelar inaudita parte de suspensión de “la decisión de colocar una bandera no constitucional en la fachada de la sede oficial del Parlamento” , por concurrir circunstancias de especial urgencia a los efectos del art 135. a de la LJCA.

### **SEGUNDO.- De la regulación legal de las medidas cautelarísimas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

El artículo 135 de la LJCA establece:

*“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

- a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento*

*o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las regías generales.*

*En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.*

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.*

**SEGUNDO.- Sobre la existencia de la especial urgencia como presupuesto para la adopción de las medidas cautelarísimas solicitadas.**

Pues bien; sobre la mentada base, la Sala entiende procedente la denegación de la medida cautelarísima en los términos solicitados por la inexistencia de especial urgencia en el caso, habida cuenta de que, la fecha prevista para la colocación, es el 14 de abril, y que por tanto su ejecución no va a ser inmediata.

**TERCERO.- Sobre la correlativa tramitación del incidente ordinario hasta la resolución definitiva por esta Sala de las medidas cautelares ordinarias.**

Por tanto, este Auto deniega las medidas cautelarísimas exclusivamente por apreciar, la falta de especial o evidente urgencia que, como presupuesto, exige el artículo 135 LJCA.

Esta decisión comporta la tramitación del incidente ordinario (artículo 131 y siguientes LJCA) de medidas cautelares con audiencia, de la parte demandada, por una audiencia, (1 día) como prevé el artículo 135.1 b) LJCA antes citado.

Tras esta tramitación esta Sala procederá a dictar Auto, en breves fechas, resolviendo definitivamente las medidas cautelares y en el que se ponderarán los requisitos generales previstos en el artículo 130 LJCA y acordará o no definitivamente las medidas cautelares solicitadas.

#### **CUARTO.- Conclusión**

En consecuencia, y en base a los fundamentos expuestos se debe denegar la medida cautelarísima solicitada por falta de especial urgencia en el caso, sin perjuicio de tramitar el incidente cautelar ordinario previsto en el artículo 131 y siguientes hasta la adopción por esta Sala de la decisión definitiva de medida cautelar.

#### **QUINTO.- Costas.**

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional. al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*

Así en el presente caso dada la desestimación de la medida cautelarísima solicitada, sin que en el caso concurren *“serias dudas de hecho o de derecho “*, deben imponerse las costas causadas a la parte demandante.



## **PARTE DISPOSITIVA**

En atención a los hechos y razonamientos jurídicos expuestos, la SALA ACUERDA:

**1.- Se deniega la medida cautelarísima** solicitada por falta de especial urgencia.

**2.- Se ordena la tramitación inmediata del incidente cautelar ordinario** del artículo 131 LJCA. **A estos efectos dése traslado a la parte demandada por plazo una audiencia (1 día)** para formular las alegaciones que estime pertinentes sobre la medida cautelar solicitada

**3.- Con imposición de las costas causadas a la parte recurrente.**

Dése a los autos el curso legal.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres Magistrados que figuran en el encabezamiento

**NOTIFICACION.-** El yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al SR. ABOGADO DEL ESTADO y SR. LETRADO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA haciéndoles saber que contra la misma, no cabe recurso alguno, notificados y enterados, firman.